



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CARLOS MARIO ALZATE GÓMEZ
Demandado	FRANCISCO SERGIO ZULUAGA SALINAS
Radicado	050014003025 2020 00397 00
Asunto	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda con pretensión ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por CARLOS MARIO ALZATE GÓMEZ, se advierte una irregularidad en los requisitos formales de los títulos valores en virtud de la cual deberá rechazarse de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

CONSIDERACIONES

El proceso de ejecución parte de un supuesto indiscutible, cual es la preexistencia de un documento en el que se incorpora el contenido de una prestación cierta, bien sea de dar, hacer o no hacer, que se le imputa a un deudor en beneficio de un sujeto acreedor. Lo que no quiere indicar otra cosa distinta a que la vía ejecutiva procede cuando en el documento allegado a la demanda concurren las características recién enunciadas; de ahí que el Juez sustentado en el instrumento contentivo de la obligación, y a espaldas del deudor, pueda dictar auto de apremio sin entrar a discutir la existencia de la obligación misma. Para ello, el instrumento aportado ya es prueba suficiente de la prestación por él debida.

Ahora bien, el artículo 619 del Código de Comercio, hace referencia a los atributos de los títulos valores cuando los define como documentos necesarios para legitimar (legitimación) el ejercicio del derecho literal (literalidad) y autónomo (autonomía) que en ellos se incorpora (incorporación).

Y respecto de la legitimación y la circulación de los títulos valores a la orden como el cheque que sirve de base a la presente ejecución, dispone:

ARTÍCULO 651. CARACTERÍSTICAS DE LOS TÍTULOS A LA ORDEN. Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula "a la orden" o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648.

Si es a la orden, la cadena de endosos deber ser ininterrumpida para que el tenedor pueda legitimarse (C. de Co. art. 661); el banco no podrá exigir que se le compruebe la autenticidad de los endosos, pero habrá de verificar la continuidad de los mismos (art. 662 ibídem).

ARTÍCULO 647. DEFINICIÓN DE TENEDOR DE TÍTULO - VALOR. Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación.

ARTÍCULO 661. LEGITIMACIÓN DEL TENEDOR DE UN TÍTULO A LA ORDEN. Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida.

ARTÍCULO 662. EL OBLIGADO Y LOS ENDOSOS EN EL TÍTULO A LA ORDEN. El obligado no podrá exigir que se le compruebe la autenticidad de los endosos; pero deberá identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos.

ARTÍCULO 785. TENEDOR DEL TÍTULO - EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. El tenedor del título puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en este caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden de las firmas en el título. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado el título, en contra de los signatarios anteriores.

En tal sentido, siendo que la legitimación es la facultad legal que tiene el tenedor legítimo del título valor (647 Código de Comercio) para exigir los derechos derivados del mismo (legitimación activa) a cualquiera de los suscriptores de éste, debe concluirse sin ambages que el señor CARLOS MARIO ALZATE GÓMEZ no está legitimado por activa para exigir por esta vía los derechos en él incorporados, pues si bien la obligación cambiaria deriva su eficacia de la firma colocada en el título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable, conforme a la ley de circulación correspondiente a la etapa en que el título valor es negociado y entregado a terceros tenedores, calidad que aquí pretende hacer valer el actor.

No obstante, conforme a la consagración legal de la literalidad, los endosos deben aparecer en el mismo título valor o en una hoja adherida a él; y se considera como tenedor legítimo de un título valor a la orden, a quien lo posea siempre y cuando la cadena de endosos sea ininterrumpida, pues es claro el artículo 662 del C. de Co. al establecer como exigencia para el obligado al momento de pagar el título valor a la orden *"identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos"*, de manera que verifique la continuidad de los endosos.

En este caso no está acreditada la continuidad de los endosos del cheque N° 1155207 que respalda la obligación que se pretende ejecutar: nótese que si bien la demanda se dirige válidamente contra el girador FRANCISCO SERGIO ZULUAGA SALINAS, tal como lo autoriza expresamente el artículo 785 del C. de Co., también es claro que el señor CARLOS MARIO ALZATE GÓMEZ es endosatario de "Manuel Arévalo", pero del tenor literal del título no se obtiene quién es –a su vez– el endosante de dicho señor; pues el primer beneficiario "Jorge Porras", lo endosó a "Luis Alberto Velásquez"; y entre este y Manuel Arévalo no existe conexión legal alguna, o por lo menos no se obtiene del cheque.

De ahí entonces que la legitimación como requisito de los títulos valores, no está acreditada en cabeza del señor CARLOS MARIO ALZATE GÓMEZ, que le permita adelantar la presente demanda ejecutiva formulada por contra FRANCISCO SERGIO ZULUAGA SALINAS, con fundamento en el cheque N° 1155207 del BBVA COLOMBIA S.A., al tenor de lo dispuesto en el artículo 661 del Estatuto Mercantil; y en tal sentido habrá de denegarse la orden de apremio reclamada.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo deprecado por CARLOS MARIO ALZATE GÓMEZ, en contra de FRANCISCO SERGIO ZULUAGA SALINA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Devuélvanse los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado LUIS HORACIO VASQUEZ FLOREZ, portador de la tarjeta profesional número 114.339 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

T

Firmado Por:

ANGELICA MARIA TORRES LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57fd8208931d8326ec3cd084297dd08f2cc3aa95e307616d5b547220df83f092**
Documento generado en 06/04/2021 03:02:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>